

A F , Francisco Jesús s/ infracción ley 23.737 (art. 2)
CSJ 393/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que a Francisco Jesús A F se le imputaron cinco hechos que fueron calificados como tenencia simple de estupefacientes (artículo 14, primer párrafo de la Ley n° 23.737), que tuvieron lugar entre los meses de febrero y agosto de 2019, en la Manzana 99, debajo de la Autopista Dr. Arturo Umberto Illia, del Barrio 31, de esta ciudad.

La magistrada local declinó su competencia a favor de la justicia federal por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que ante aquella sección se encontraba en trámite una causa, también por infracción a la Ley n° 23.737, cuyo imputado sería el individuo aquí investigado.

El juez federal rechazó esa atribución al entender que los hechos objeto de esta contienda configuraban supuestos de flagrancia y que, de acuerdo a la Ley n° 27.272, se debió dar trámite urgente a estas actuaciones y no remitirlas a esa judicatura, en la que tramitaba una causa bajo el procedimiento común.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Creo oportuno mencionar que la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal,

lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como incluso se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

En este sentido el artículo 3 de esa ley -antes y después de su modificación por la Ley n° 27.502- establece inequívoca y expresamente que conocerá la justicia federal cuando -como ocurre en el *sub examine* y no desconoce el tribunal federal- la causa tuviera conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

Por todo lo expuesto, considero que debe declararse la competencia de la justicia nacional para que conozca en estas actuaciones, la que en caso de ser necesario, adecuará su trámite a las reglas de procedimiento que rigen en esa jurisdicción, lo que permitirá el apropiado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados (Competencia n° 1875 L. XLI *in re* “Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos”, resuelta el 15 agosto de 2006).

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.05.2021 12:46:32